

ra al gobierno á fin de que se le estienda el correspondiente título. Abril 12 de 1822.

### DECRETO.

DE 15 DE ABRIL DE 1822.

*Asignacion de dietas á los diputados y medidas para que se les paguen [\*].*

El soberano congreso constituyente mexicano habiendo tomado en consideracion el decoro y decencia correspondiente á sus diputados, y lo indispensable que es adoptar medidas prontas y eficaces que les aseguren su decente subsistencia, ha tenido á bien decretar los siguientes articulos.

1. Las diputaciones provinciales auxiliarán á sus diputados con lo necesario á juicio de las mismas, para los gastos de viaje de ida y vuelta.

2. Se abonará ademas por las mismas á cada diputado la cantidad de tres mil pesos anuales, durante el tiempo de las sesiones.

3. Este pago se ejecutará por meses, desde el dia en que los diputados presentaren sus poderes en la secretaria del congreso.

4. Los empleados civiles y militares cuyo sueldo no ascienda á tres mil pesos, recibirán de las diputaciones el completo de esta cantidad, para lo cual se computará solamente el líquido que perciban de sueldo. Los eclesiásticos cuyas rentas son eventuales, cobrarán tambien el deficiente siempre que por relacion documentada conste que no llegan á las cantidades de las dietas.

5. Los suplentes serán pagados en los mismos términos durante el tiempo que hayan ocupado el lugar de los propietarios.

6. Con este solo objeto se autorizará á las diputaciones, para que con espreso asenso del gefe de la provincia, usen desde luego de los arbitrios que estimen oportunos, dando cuenta inmediatamente al gobierno, para que recaiga la aprobacion del congreso en los términos prescritos por el artículo 335 de la constitucion española.

7. Si estas medidas no bastaren, pedirán las diputaciones á la caja principal y foráneas, ó á cualquier otro fondo público, las cantidades necesarias en calidad de pronto reintegro.

8. Para prevenir en lo posible todas las demoras que pue-

[\*] Véase la orden de 15 de mayo de 1822.

dan ofrecerse, se pasará la órden correspondiente al efecto por el ministerio de hacienda á las cajas y ramos de todas las provincias del imperio.

### DECRETO.

DE 15 DE ABRIL DE 1822.

*Sobre juramento de reconocer la soberania de la nacion representada por el congreso.*

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente.

1.º En el dia festivo inmediato se reunirán los vecinos en sus parroquias, asistiendo el ayuntamiento en el pueblo donde hubiere una, y distribuyéndose el gefe político, los alcaldes y los regidores donde hubiere mas, al tiempo de la misa mayor, en la que el párroco ó quien lo represente, hará una breve exhortacion correspondiente al objeto; y concluida la misa, se prestará juramento por todos los vecinos y el clero donde le haya, bajo esta fórmula: *¿Jurais por Dios y por los santos evangelios reconocer la soberania de la nacion mexicana representada por su congreso constituyente? á que responderán los concurrentes: Sí juramos. — ¿Jurais obedecer y cumplir las leyes y decretos que dimanen del mismo congreso? á lo que tambien responderan: Juramos. — Si asi lo hicierais, Dios Todopoderoso os premie, y si no, os lo demande.* De este acto se remitirán testimonios á la regencia por conducto del gefe superior de la provincia.

2.º En los tribunales de cualquiera clase, capitánias generales, diputaciones provinciales, ayuntamientos, cabildos eclesiásticos, universidades, comunidades religiosas, y en todas las demas corporaciones y oficinas del imperio, prestarán públicamente los subalternos ante el respectivo gefe el juramento bajo la espresada fórmula: y de estos actos se remitirán testimonios á la regencia, con especial mencion de los subalternos que hayan jurado, quiénes nó, y por qué causa.

3.º En el ejército y en las divisiones que se hallen separadas, señalarán los gefes el dia mas oportuno á la mayor brevedad, para que formada la tropa al frente de las banderas, haga el juramento bajo la fórmula referida en el artículo 1.º

4.º Los testimonios y certificaciones de dichos juramentos se pasarán por la regencia al congreso, quedando en las secretarías del despacho noticia para exigir las que faltaren.

## DECRETO.

DE 16 DE ABRIL DE 1822.

*Sobre donativo y préstamo voluntario.*

El soberano congreso constituyente, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. La regencia por medio de las diputaciones provinciales y ayuntamientos, abrirá un donativo y préstamo voluntario en todas las provincias del imperio, para las necesidades del ejército y demas urgencias del estado.

2. Aquellas y estos manifestarán á los pueblos el estado infelicísimo en que se halla el erario; la obligacion que todos tienen para contribuir á sus cargas, y que sin embargo S. M. por odio á la opresion y desecho de que se reanimen los giros exánimes, no ha querido echar mano de impuestos fuertes ni de recargo de derechos.

3. Los intendentes repartirán en las diputaciones provinciales, y estos en los ayuntamientos, billetes ó cédulas firmadas de su mano y de diversos valores, siendo el mayor de doscientos pesos, y de diez el menor, dando aquellas y estos respectivamente, recibo del número y cantidad de las cédulas que se les entregaren.

4. Los ayuntamientos entregarán á cada donante ó prestamista la cédula ó cédulas que fueren suficientes para acreditar la cantidad que ha dado ó prestado, firmadas del regidor decano y del tesorero de cada ayuntamiento.

5. Cada ocho dias se fijarán en las puertas de las casas capitulares dos listas, una que especifique todos los individuos que han prestado y cuánto, y otra en iguales términos de los que han dado donativo.

6. Cuando el donativo no llegue á la cantidad de diez pesos, podrán reunirse dos ó mas donantes que completen la dicha cantidad; pero se especificará con separacion en las listas.

7. Cada mes remitirán los ayuntamientos á las diputaciones provinciales, y estas á los intendentes, las listas de los donativos y préstamos, y enterarán el importe en las cajas de provincia, recogiendo el correspondiente recibo.

8. Cada tercio de año entregarán los ayuntamientos las cuentas de este ramo, manifestando los recibos de las cajas y las cédulas que tengan existentes.

9. Los intendentes darán aviso al tribunal de cuentas para que haga á las cajas el respectivo cargo.

10. El préstamo por ahora será sin calidad de réditos; pero se establecerá con ella luego que la comision concluya su proyecto sobre una contribucion predial, la que servirá de hipoteca á los prestamistas.

11. Las listas mensales de que se ha hablado, se harán imprimir y circular en los papeles públicos para que conste á todos lo que han dado y prestado.

12. Se encargará mucho á los ayuntamientos y á los señores párrocos, esciten el patriotismo de los vecinos y feligreses para unos fines de tanta importancia.

## ORDEN.

*Reglamento para la impresion de las actas y dictámenes de las comisiones del soberano congreso mexicano.*

Art. 1. El periódico se titulará: *Actas del Congreso constituyente Mexicano*, y saldrá los martes y viernes.

2. A cada pieza ó cuaderno, se pondrá en el márgen superior el número que le corresponda, y el precio á que deba venderse segun la estension que sacare, para que nadie pueda alterarlo.

3. Se formará un tomo de cada sesenta pliegos poco mas ó menos, y la carátula y el índice se repartirán gratis á los suscritores.

4. Se destinará el número de ejemplares suficiente para repartir á cada uno de los señores diputados, á la regencia, á los secretarios del despacho, y los que á juicio de estos sean necesarios para los capitanes generales, gefes políticos é intendentes.

5. Se remitirán por ahora diez ejemplares á las diputaciones provinciales con destino á los ayuntamientos, que por lo pronto se suscriban, encargándoles esciten á todos los de su comprension para que lo verifiquen, avisando al congreso el número que en lo de adelante sea necesario al efecto.

6. La suscripcion de particulares será por ahora en la capital á razon de tres cuartillas de real por cada pliego, y en las provincias á un real franco de porte.

7. Los ayuntamientos que se suscriban pagarán por ahora á medio real por cada pliego, franco de porte.

8. Se suscribirán precisamente los tribunales que tengan fondos disponibles, las bibliotecas públicas, las universidades literarias, los colegios y seminarios de todo el imperio que tengan iguales fondos, debiendo abonar el importe de la suscripcion establecida á los ayuntamientos:

9. La comision cuidará de que se inserten á la letra á con-

tinuacion de las actas respectivas, los dictámenes de comisiones que mande imprimir el congreso.

10. Igualmente se encargará de todo lo relativo á la administracion económica de la impresion; designando los puntos en que deban abrirse suscripciones, cuidando de que á la mayor brevedad posible, se establezca una imprenta propia del congreso, y nombrando entre sus individuos un tesorero que llevará cuenta circunstanciada de todo, pasandola cada mes á la comision, la que deberá hacerlo al congreso cada vez que se renueve.

11. Si el producto de las ventas no bastase á cubrir los gastos de impresion, se pasará orden al gobierno para que satisfaga el *deficit*.

12. Habrá un departamento de impresion, compuesto por ahora de dos escribientes, ó los mas que la comision tuviere por necesario.

13. Los escribientes copiarán todos los papeles y documentos relativos al departamento, estando á las órdenes del individuo de la comision que hiciere de gefe.

14. Los empleados de que hablan los artículos anteriores, serán nombrados provisionalmente por la comision de acuerdo con los secretarios del congreso, la que deberá, previo informe de los mismos, preferir á los individuos que en clase de meritorios se hallan actualmente empleados en la secretaria, sin que esto les sirva de obstáculo para optar en la misma secretaria los empleos á que se hagan acreedores por su aptitud y mérito.

15. La comision de hacienda propondrá los arbitrios necesarios para sufragar los gastos del departamento, y los que deberán erogarse para establecer la imprenta de que habla el artículo 10.—Rafael Mangino.—José Maria Covarrubias.—José Ignacio Esteva.—José Maria Cabrera.—Vicente Carabajal.—Francisco Barrera Carragal.—Francisco Ortega.—Es copia. México 11 de abril de 1822 Lic. José Marin, diputado secretario.—Francisco Maria Lombardo, diputado secretario. (*Se pasó al gobierno con orden de 16 de abril*).

#### ORDEN.

*Se aprueban las elecciones de diputados de Sonora.*

El soberano congreso constituyente mexicano, en vista de que en las elecciones de diputados hechas en la provincia de Sonora y Sinaloa, asistieron doce vocales que componen la mayoría respecto de la totalidad que es de veinte y uno: ha tenido á bien darlas por válidas, y acordar en cuanto á los electores que faltaron, que para poder proceder se esperen los informes pedidos sobre

este asunto á los ayuntamientos por el gefe político de Arizpe. Abril 17 de 1822.

NOTA. En orden de 17 de abril de 1822 se previene que el M. R. arzobispo se presente á prestar el juramento de obediencia y reconocimiento á la representacion nacional en el dia que estime oportuno, y sin ningun ceremonial ni aparato extraordinario, debiendo aparecer solamente en el salon con el ropage ordinario de su dignidad. (*Vease el decreto de 26 de febrero de 1822*).

NOTA. En orden de 19 de abril de 1822, se previene que toda solicitud sobre dispensa de ley se promueva ante la regencia, para que instruidos los expedientes respectivos se remitan al congreso con los informes necesarios.

#### ORDEN.

*Sobre el cobro, y purificacion de los créditos activos de la hacienda pública.*

El soberano congreso constituyente con esta fecha resolvió, que se recomiende al gobierno adopte las medidas que estime mas prontas y eficaces para cobrar los créditos activos liquidos de la hacienda pública, y que se purifiquen los que no lo esten, tomando en consideracion principalmente la deuda del comercio de Veracruz, por lo respectivo á los derechos de almientazgo en el tiempo que estuvo suspenso, y afianzándose el cobro, y la de los réditos vencidos de los capitales de temporalidades de la Inquisicion. Abril 19 de 1822.

#### ORDEN.

*Pena á los funcionarios públicos que no cumplan con algun decreto ú orden.*

El soberano congreso constituyente con el fin de asegurar la mas puntual y exacta observancia de todas sus determinaciones, ha tenido á bien resolver con esta fecha: que todo funcionario público que recibiendo algun decreto ú orden, dentro de tercero dia no lo cumpla en la parte que le toca, quede por solo este hecho privado del destino que tenia, conforme al decreto de las córtes españolas de 11 de noviembre de 1811. Abril 19 de 1822. (*Vease la orden de 18 de mayo de 1822*).

## ORDEN.

*Sobre visita general á la renta del tabaco.*

Habiendo llegado á entender S. M. por conducto de varios señores diputados el abandono en que se halla la renta del tabaco, una de las mas productivas del imperio, ha tenido á bien resolver se le manifieste al gobierno, á fin de que ejecutivamente y con la brevedad que exige su importancia, disponga una visita compuesta de dos personas de inteligencia y probidad que la verifiquen con generalidad, en la direccion y factorias, sin otra limitacion que la de no poder remover á los empleados, pero sí suspenderlos en su caso, dando cuenta al gobierno conforme á las disposiciones vigentes en la materia. Abril 19 de 1822.

## ORDEN.

*Sobre remision de impresos al congreso.*

Habiéndose notado en esta secretaría que los editores de las provincias y algunos de la capital no cumplen exactamente con lo prevenido en el decreto número 9, lo hicimos presente á S. M., y en consecuencia ha resuelto se manifieste á la regencia, para que disponga lo necesario á su mejor observancia, como tambien que de todos los decretos y órdenes que se impriman del congreso, se remitan incontinenti los cuatro cuatro ejemplares autorizados para su secretaría, aunque los 180 restantes, se dilaten por las indispensables demoras que ofrece la imprenta. Abril 27 de 1822. (Véase el decreto de 9 de marzo y la orden de 8 de abril del mismo año.)

## DECRETO.

DE 29 DE ABRIL DE 1822.

*Reconocimiento de la nacion colombiana.*

El soberano congreso constituyente mexicano, que desde el momento de su instalacion se propuso respetar los sagrados derechos del hombre, sea cual fuere su origen en las cuatro partes del mundo, y señaladamente el que tienen todos los pueblos para constituirse en el modo y forma que mas convenga á sus intereses, deseando dar un testimonio público de esta verdad, y del aprecio que le merecen las virtudes de los habitantes de la república de Colombia, que por ellas, unidas á sus patrióticos

esfuerzos y extraordinarios sacrificios se elevaron al rango que hoy ocupa tan dignamente, decreta:

1. Que el imperio mexicano reconoce solemnemente á la nacion Colombiana, en la clase de potencia libre é independiente; y á su gobierno en la forma republicana determinada en su constitucion, guardándole las preeminencias y derechos que por el de gentes le pertenecen.

2. En consecuencia se autoriza á la regencia para que en uso de sus atribuciones entable las relaciones que estime conducentes á la felicidad de ambas naciones.

## DECRETO.

DE 30 DE ABRIL DE 1822.

*Sobre pago de la goleta Iguala, y que se ponga un fondo en los Estados- Unidos. Arbitrio para uno y otro.*

Deseando el soberano congreso constituyente conservar la buena armonía en que se halla el imperio con los pueblos unidos del Norte de América, y estando empeñado por disposiciones anteriores á la época de su instalacion en varios compromisos, cuyo religioso cumplimiento, al paso que demanda gastos extraordinarios, que no resiste el decadente estado de la hacienda pública, será por sin duda el primer monumento que acredite á las naciones estrangeras la buena fe y honor con que se conducen los mexicanos en sus contratos, se ha visto en la dura, pero indispensable necesidad de escogitar algunos arbitrios, para sufragarlos del modo mas decoroso y conveniente á la actual situacion del reino; y ocupándose principalmente de los que pudieran realizarse con mas prontitud y menos gravamen de los particulares, por cuyos intereses igualmente se desvela el congreso, decreta.

1. Que se pague religiosamente la suma en que se ha contratado la goleta Iguala.

2. Que se ponga en los Estados- Unidos un fondo de sesenta mil pesos á disposicion de este gobierno, para los fines y objetos que sean de la aprobacion de S. M.

3. Que se apresure la marcha del enviado á los Estados- Unidos en los términos que S. M. acordará en la primera sesion.

4. Que para cubrir el costo de la goleta y el fondo de los sesenta mil pesos, se exija á los propietarios del dinero puesto en conducta con valor de 1.578.360 pesos el que anticipadamente paguen el tres y medio por ciento de embarque, y ademas uno y medio de préstamo forzoso compensable en los derechos que cau-

san de introduccion ó esportacion, terrestre ó marítima, con cuyo arbitrio quedarán cubiertos los gastos espresados; siendo de advertir, que en Veracruz deberá cobrarse el derecho y préstamo propuesto, por la ventaja que resulta de situar el dinero en aquella plaza, y economizar los gastos de su conduccion, otorgándose á los prestamistas los respectivos documentos con la cualidad de endosables.

#### DECRETO.

DE 4 DE MAYO DE 1822.

##### *Sobre enviados á las potencias estrangeras.*

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo que sigue.

1. Los individuos que se comisionen cerca de las potencias designadas por la junta provisional gubernativa, deberán ser nativos del pais, ó con residencia á lo menos de siete años; pero no se entiende esto respecto de aquellos que hubieren sido nombrados por el gobierno antes de este decreto.

2. Las instrucciones que la regencia del imperio diere á estos comisionados, no necesitan del examen y aprobacion de S. M.

3. Se exceptuan las que se dieren al enviado á Roma, aunque deberá tambien formarlas la regencia, oyendo antes á los reverendos arzobispos y obispos del imperio, en cuyo estado las pasará á S. M. para su conocimiento y aprobacion.

4. La regencia pasará tambien á S. M. para su aprobacion, el presupuesto de gastos y sueldos que haya señalado á los comisionados (*Véase la órden de 18 de abril de 1823*).

#### DECRETO.

DE 6 DE MAYO DE 1822.

*Quién debe substituir al gefe político en defecto del intendente, y lugar que le corresponde.*

El soberano congreso constituyente mexicano, para dar á la administracion pública un curso pronto y espedito, cual se requiere en las presentes circunstancias, sin que se embarace por las dudas que puedan ocurrir acerca de quien deba substituir en la muerte, ausencia ó falta del gefe político de las provincias, ha venido en decretar:

1. Que por ahora y entre tanto S. M. resuelve otra cosa, á falta del gefe político é intendente propietarios, sea gefe político y presida la diputacion provincial el vocal mas antiguo

de ella, como no sea eclesiástico, en cuyo caso lo será el secular mas antiguo.

2. Que el empleado que por ordenanza substituya al intendente, ocupe en la diputacion el asiento inmediato despues del que preside.

#### DECRETO.

DE 7 DE MAYO DE 1822.

##### *Reglas para provision de empleos civiles y militares.*

El soberano congreso constituyente, con el justo fin de combinar el mejor servicio de la nacion con la mas exacta economia, cuyos principios motivaron su decreto de 28 de febrero último, ha tenido á bien resolver: que sin perjuicio, y quedando en todo su vigor el mencionado acuerdo hasta que se sisteme la hacienda pública, se observen las reglas siguientes.

1. Podrán y deberán proveerse todos los empleos absolutamente necesarios de las aduanas marítimas de nueva creacion.

2. Podrán proveerse todos los empleos en que hay manejo y recaudacion de caudales y necesidad de exigir fianzas al empleado.

3. Podrán proveerse todos los empleos civiles ó militares que sean de clase facultativa, ó exijan en el que los haya de desempeñar, conocimientos particulares en alguna ciencia, ramo ó arte, con tal de que no haya en la oficina segundo á quien se exijan los mismos conocimientos y pueda substituir.

4. La regencia proveerá los empleos de que hablan los artículos anteriores, en toda clase de personas que disfruten pension ó sueldo de la hacienda pública, con tal de que tengan la aptitud y disposicion necesaria para el desempeño.

5. Todos los que colocare la regencia á virtud de las declaraciones anteriores, entrarán á servir precisamente en clase de interinos, y en concepto de que no podrán alegar propiedad ni derecho á pension; pues mientras S. M. no determine el nuevo sistema de hacienda, no puede saberse qué plazas deben subsistir, y cuales no.

6. Los empleos militares, no siendo de la clase facultativa, pueden ser siempre desempeñados por segundos, y asi quedan comprendidos en la regla tercera.

#### ORDEN.

##### *Sobre restitution de empleos.*

Quedando, como acordó el soberano congreso, en todo su vigor la órden de 28 de febrero último, y siendo su efecto re-

troactivo, ha tenido á bien resolver: que D. Juan Antonio Unzueta y todos los que se hallen en su caso, se restituyan á los empleos en cuya posesion estaban el dia 24 del mismo mes. En esta virtud acompañamos á V. E. todas las representaciones que por nuestro conducto se han elevado á S. M. por varios individuos interesados en la aclaracion de esta materia, para que la regencia, ajustándose en un todo á aquella soberana resolucion, disponga lo necesario á su cumplimiento. Mayo 7 de 1822.

NOTA. En órden de 8 de mayo de 1822 se declaran nulas las elecciones que para regidor y síndico procurador general del ayuntamiento de la ciudad de Oajaca, recayeron en el interventor de la fábrica de tabacos D. Manuel Enciso, y administrador de alcabalas D. José Maria Giral de Crame.

#### ORDEN.

*Quien debe presidir el tribunal de alzadas del consulado de Veracruz y las juntas de gobierno.*

Enterado el soberano congreso constituyente de la consulta de 23 de enero último, hecha por el consulado de la ciudad de Veracruz, sobre á quien corresponde en la actual division de mandos la presidencia del tribunal de alzadas, ha tenido á bien determinar: que el intendente es el que debe presidir el dicho tribunal, y el gobernador como gefe político las juntas de gobierno, de elecciones y demas de esta clase. Mayo 13 de 1822.

#### DECRETO.

DE 13 DE MAYO DE 1822.

*Pena impuesta por delito de conspiracion contra la independencia.*

Deseando el soberano congreso constituyente combinar la clemencia con la justicia para asegurar en todo lo posible el órden y tranquilidad interior, evitando por cuantos medios estén á su alcance la efusion de sangre, ha tenido á bien decretar.

Que la pena del delito de conspiracion contra la independencia, cuya imposicion se reservó á S. M. por el artículo 22 del plan de Iguala (\*), es la misma que señalan las leyes vigentes promulgadas hasta el año de 810, para castigar el de *lesamajestad* humana: en consecuencia todas las causas de esta na-

(\*) *Vease el decreto de 5 de octubre de 1821.*

turaliza se sustanciarán al tenor, y con las formalidades que prescriben las mismas.

#### ORDEN.

*Medidas para socorrer á los diputados que se hallen en grave necesidad.*

El soberano congreso constituyente mexicano, habiendo tomado en consideracion la grave necesidad y escasez en que se hallan algunos individuos que lo componen, ha tenido á bien resolver: que los señores diputados que estén en la miserable situacion de carecer de sus dietas, lo manifiesten á uno de los señores secretarios mas antiguos, con el fin de que formándose una lista de tales individuos con espresion de sus provincias, se proceda por la tesoreria de la hacienda pública de esta capital, á enterar mensualmente á los referidos diputados, lo que les pertenezca á razon de tres mil pesos anuales, mientras carezcan de las dietas con que se les debe acudir por parte de sus respectivas diputaciones provinciales; y que últimamente el gobierno por conducto de V. E., estreche á las mismas diputaciones por medio de los gefes políticos á fin de que sin demora cumplan el soberano decreto sobre dietas. Mayo 15 de 1822. [*Vease el decreto de 15 de abril de 1822.*]

#### ORDEN.

*Aclaracion de la de 19 de abril.*

En la consulta que dirigió al soberano congreso el escribano D. José Ignacio Cano y Moctezuma, acerca de si la órden de 19 de abril último debe entenderse en términos que en los tres dias que señala para que los funcionarios públicos cumplan en la parte que les toca los decretos ú órdenes de S. M. los hayan de dar cumplidos plenamente, ó en los tres dias deben poner en práctica su cumplimiento, ha tenido á bien resolver: que ha requerido la actividad y eficacia en dichos funcionarios en cuanto pueda ser; esto es, que si lo que toca á un funcionario público de un decreto y órden, puede ser enteramente cumplido á juicio de un varon prudente en los tres dias, en ellos se dé cumplido; mas si lo que debe cumplir el tal funcionario requiere mas dias que tres para su cabal cumplimiento, deberá ponerse en práctica en los tres, y terminarse en la mayor posible brevedad, con proporcion á lo que debió concluirse en los tres dias. Mayo 18 de 1822.

NOTA. En órden de 18 de mayo de 1822 se previene que

sin perjuicio de que las catedrales vayan exhibiendo como puedan y hayan ofrecido, las cantidades que se les asignaron de préstamo, é invirtiéndose de estas lo que sea necesario en el mantenimiento de la tropa, se lleve á efecto lo resuelto en 22 de febrero por la junta provisional gubernativa, sobre el pago del crédito de los manilos, dándose á los interesados los cuatro libramientos de sesenta mil pesos cada uno, y eximiéndose además á sus cargamentos del pago de derechos [Véase la orden de 19 de diciembre de 821, y el decreto de 24 de noviembre de 824].

### DECRETO.

DE 24 DE MAYO DE 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien resolver se observe el siguiente

*Reglamento para el gobierno interior de su secretaría.*

#### CAPITULO I.

*De los secretarios y sus obligaciones.*

Art. 1.º Serán gefes de la secretaría los cuatro diputados secretarios.

Art. 2.º Los secretarios turnarán dando cuenta á S. M. de cuatro en cuatro sesiones, comenzando por el mas antiguo.

Art. 3.º Este por haber de ocuparse en las comisiones de peticiones é impresiones de actas, quedará esento de estenderlas, turnando en este trabajo de cuatro en cuatro sesiones los secretarios segundo, tercero y cuarto.

Art. 4.º El secretario que haya dado cuenta informará al que ha de estender la acta, de cuantos documentos, hechos, personas discusiones, dictámenes resoluciones y proposiciones deban insinuarse en ella; y al secretario que siga por su antigüedad, de lo perteneciente á minutas de órdenes y decretos, para que este mande estenderlas, recoja las aprobadas, pase á las comisiones las proposiciones y espedientes, y anote al margen el trámite dispuesto, rubricando la nota.

Art. 5.º Se encargará el secretario que sigue al que se ocupa en este último trabajo: primero, de mandar se pongan en limpio los decretos, órdenes y contestaciones: segundo, de hacer pase luego á su destino lo correspondiente á la capital, y á las comisiones respectivas, los espedientes y proposiciones: tercero, de dejar cubierto y rotulado en la mesa á que toque, lo que deba despacharse por el correo, cuidando de sentar el

registro y firmarlo: cuarto, de que firmen el conocimiento que dejen los presidentes de las comisiones ú otros diputados, de los documentos ó espedientes que hayan recibido; y quinto, de que se copien en libro destinado al efecto los decretos y órdenes que se hayan espedido.

#### CAPITULO II.

*De los oficiales y escribientes.*

Art. 6.º Habrá en la secretaría seis oficiales, un archivero y nueve escribientes.

Art. 7.º El oficial 1.º y dos escribientes tendrán por ahora á su cargo todo lo perteneciente á la denominacion de relaciones interiores y exteriores.

Art. 8.º Bajo el nombre de relaciones exteriores deberán comprenderse los asuntos diplomáticos que ocurran con las córtes estrangeras, y sus ministros y agentes cerca del gobierno, con los embajadores, ministros y cónsules cerca de otras potencias, y con la correspondencia de estos y sus dependencias.

Art. 9.º Se entenderá perteneciente á relaciones interiores, el gobierno económico y político de todo el imperio, como la policía municipal de todos los pueblos, en que se comprenderán: primero, los asuntos pertenecientes á la salubridad de abastecimientos y mercados, limpieza y adorno de todas las poblaciones: segundo, el ramo de sanidad: tercero, fijacion de límites de las provincias y pueblos: cuarto, estadística y economía pública: quinto, casas de misericordia y beneficencia, hospitales y cárceles: sexto, lo respectivo á la instruccion pública: septimo, las obras públicas de utilidad y ornato: octavo, el ramo general de correos y caminos: noveno, el fomento de la agricultura é industria en todos sus ramos y establecimientos: décimo, la minería, el comercio y la marina.

Art. 10.º El oficial 2.º por ser de justicia y negocios eclesiásticos, con dos escribientes, girará todo lo perteneciente á judicatura y magistratura, infracciones de ley y sus aclaraciones, administracion de justicia y asuntos contenciosos y de ceremonia, provision de piezas eclesiásticas, misiones, patronato, policía superior eclesiástica, y negocios de regulares en lo perteneciente á la suprema inspeccion.

Art. 11.º El oficial 3.º cuidará con dos escribientes del ramo de hacienda, y por el de los ingresos y egresos del erario público, cobro é inversion de contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos y rentas necesarias á las cargas del estado, casas de moneda, medios de contener el contrabando, ofi-

cinas generales y particulares de cuenta y razon, y administracion de la hacienda pública.

Art. 12. El oficial 4.º con un escribiente tendrá á su cargo formar diariamente lista de los memoriales despachados, para cuya formacion se instruirán mutuamente, y esta lista se fijará en la puerta de la secretaria.

Art. 13. Formará diariamente apuntamientos de los trámites en que se hallen las solicitudes de los particulares, para instruir á los interesados, entre once y una por la mañana y cinco y seis por la tarde.

Art. 14. Mandará estractar los memoriales que se presenten para entregarlos al secretario mas antiguo, como presidente de la comision de peticiones, y despues de calificados cuidará de darles su giro correspondiente.

Art. 15. El oficial 5.º con un escribiente cuidará el ramo de guerra y negocios pertenecientes al ejército permanente, milicia nacional, los diversos ramos de marina en lo facultativo, directivo y administrativo.

Art. 16. El oficial 6.º con un escribiente se hará cargo de la impresion de actas, y en oficina separada de la secretaria para mayor comodidad, quedando sus atribuciones á la direccion del secretario mas antiguo y de la comision respectiva.

Art. 17. El archivero llevará un índice por el orden numérico de las proposiciones que se presenten y sus destinos, un registro de cuanto se haya mandado archivar, de antecedentes que se acompañan á algunos expedientes, de lo que hayan pedido las comisiones, á quienes exigirá la firma en la partida respectiva, y á nadie franqueará lo que se archive sin orden expresa de los secretarios.

Art. 18. Cuidará el archivero de que se copien en el libro respectivo las actas, decretos y órdenes de conformidad con el secretario que las haya estendido, y dará recibo de los impresos que se le entreguen, cuidando su cobro.

Art. 19. Será obligacion de todos los oficiales estractar los expedientes respectivos á su ramo, instruir con sus documentos y cópias los que vayan formándose, ejecutar lo que se disponga de correspondencia, trámites y pronta expedicion de órdenes y decretos.

Art. 20. Quedará siempre al arbitrio y discrecion de los secretarios, designar los oficiales que deban hacerse cargo de aquellos asuntos que no tengan una clasificacion directa: y de proporcionar el repartimiento cuando haya algun recargo notorio.

Art. 21. Quedará asimismo al arbitrio y juicio de los secretarios, mientras haya taquígrafos que lleven las discusiones,

tomar los oficiales ó escribientes que formen los apuntamientos para estender las actas.

Art. 22. Será obligacion del oficial 1.º cuidar no falten los otros oficiales y escribientes, y cuando por alguna causa legitima llegaren á faltar, sea con conocimiento del oficial 1.º y secretarios.

Art. 23. Los oficiales y demas subalternos trabajarán desde las ocho de la mañana hasta que termine la sesion, y cuando no la haya por la tarde, comenzará el trabajo á las cuatro, y durará hasta que los secretarios dispongan.

### CAPITULO III.

#### *Sueldos y honores de oficiales y escribientes.*

Art. 24. El oficial 1.º disfrutará por ahora del sueldo de 3000 pesos, el 2.º de 2600, el 3.º 1300, el 4.º 1000, el 5.º 900, el 6.º y el archivero 800, y los escribientes 600.

Art. 25. Los oficiales, archivero y escribientes de la secretaria, gozarán de los mismos honores y distinciones que los de igual clase en las secretarias de estado (\*).

Art. 26. En defecto de alguno de los oficiales, y supuesta su aptitud, subirán ó ascenderan por escala los siguientes oficiales, archivero y escribientes.

NOTA. En orden de 29 de mayo de 1822 se previene cese en Guadaluajara la esacion de seis y cuarto por ciento, de la plata pasta que se gúie á otras provincias del imperio, y que se deje á todos en libertad para que la lleven á amonedar donde mas les convenga.

### ORDEN.

#### *Sobre el language que debe usarse en los escritos de oficio.*

El soberano congreso mexicano constituyente, escitado por alguno de sus miembros, ha dispuesto el dia de hoy: que se recuerde el mas exacto cumplimiento de las órdenes que dictaron las córtes de España en 12 de agosto y 8 de octubre de 1812, sobre que el gobierno y todas las autoridades no usen de otro language en los escritos de oficio, que del constitucional, único que aprecian los pueblos entusiastas de su libertad civil. Mayo 31 de 1822.

(\*). *Vease el decreto de 25 de setiembre de 1822.*